

VISTO; El Expediente N°001744-2026 de fecha 16 de enero de 2026, y el Documento Simple N°004234-2026, de fecha 06 de febrero de 2026, presentado por **LUIS OSCAR MIÑANO OBANDO**, con DNI N° 09890442, en representación de **TRIPLE AS GROUP S.A.C.** con RUC N°20613372025, quien interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, contra la **Resolución Subgerencial N°D00360-2026-SCA-GDE-MDS**, que declaró **Improcedente** su solicitud de Autorización para Ubicación de (01) Elemento de Publicidad Exterior, en el inmueble ubicado en **AV. VILLARAN N°759- SURQUILLO** y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y la autonomía que la Constitución Política del Perú les establece, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye una función específica exclusiva de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias;

Que, de conformidad al literal a) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N°528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023 la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones tiene entre sus funciones el evaluar y emitir pronunciamiento en los procedimientos relacionados a licencias de funcionamiento, y solicitudes de autorizaciones para la instalación de publicidad exterior, comercio en el espacio público, y autorizaciones temporales;

Que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de reconsideración;

Que, mediante Informe N°00038-2026-JVF-SCA-GDE-MDS, de fecha 26 de enero de 2026, personal técnico de esta Subgerencia señaló que la propuesta presentada por **TRIPLE AS GROUP S.A.C.** respecto a su solicitud de autorización para la ubicación de un (01) Elemento de Publicidad Exterior, es:

*"(...) La razón social no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA ni de la Ordenanza N°2682-MML. La razón social solicita un letrero luminoso, sin embargo, según los fotomontajes adjuntos al expediente se visualiza un panel monumental; **Panel Monumental: elemento de publicidad exterior que cuenta con un área de exhibición que puede ser de una (1) a dos (2) caras, con una estructura metálica especial con dos o más puntos de apoyo, el cual incluye o no cimiento tipo zapata; siendo edificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y las normas técnicas que le sean aplicables, o las que la sustituyan. Por lo tanto, no se presentan los requisitos necesarios para ser evaluado. (...)**"*

Que, mediante Expediente N°001744-2026 de fecha 16 de enero de 2026, el administrado inicia procedimiento de autorización para la ubicación de un (01) Elemento de Publicidad Exterior, a razón de ello el 28 de enero de 2026, se emite la Resolución Subgerencial N°D00360-2026-SCA-GDE-MDS, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **TRIPLE AS GROUP S.A.C.**, señalando que la propuesta presentada para la ubicación de un (01)



Elemento de Publicidad Exterior, por que NO **CUMPLE** con lo establecido en el TUPA ni con la ordenanza N°2682-MML.

Que, al respecto, el acto emitido se encuentra revestido de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444.

Que, al respecto, el numeral **218.2** del artículo **218°** del **D.S. N°004-2019-JUS**, señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días."*

Que, mediante **Documento Simple N°431-2025**, de fecha **06 de febrero de 2026**, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°D00360-2026-SCA-GDE-MDS, de fecha 28 de enero de 2026, el mismo que se encuentra dentro del plazo correspondiente para su admisión, siendo su sustento los siguientes puntos:

"(...) la presente reconsideración tiene por finalidad solicitar que se reevalúe y reconsidere la modificación de la altura de la publicidad observada, toda vez que dicha altura ha sido corregida y adecuadamente modificada, conforme se detalla en la documentación adjunta, donde se demuestra el cumplimiento técnico de lo requerido por la Subgerencia, en virtud de ello solicitamos que se revise nuevamente la medida adoptada considerando la subsanación presentada y la correcta actualización de las dimensiones exigidas, a fin de que se disponga la modificación o revocatoria de lo resuelto en la referida resolución (...)"

Que, el artículo **219°** del **D.S. N°004-2019-JUS**, TUO de la Ley N°27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba".* Al respecto, el autor nacional Morón Urbina señala que: *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."* *"(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*

Que, mediante Informe técnico N°061-2026-MPZ-SCA-GDE-MDS, de fecha 09 de enero de 2026, personal técnico de esta Subgerencia señala lo siguiente:

"Con Documento Simple N°4234-2026 con el cual solicita levantar las observaciones que dieron la improcedencia en la Resolución Subgerencial N°D000360-2026-SCA-GDE-MDS, si bien es cierto que cumple con adjuntar el anexo de la solicitud, declaración jurada debidamente llenada en todos sus campos, conforme a lo exigido para la evaluación del procedimiento. Sin embargo, según fotomontaje anexo a la solicitud, que obra a fs. 10 la razón social se visualiza que el elemento no se encuentra adosado al cerco lateral, sino que cuenta con una estructura propia, con dos puntos de apoyo. Por tanto, se trataría de un panel monumental, y no un letrero; y respecto al anexo 6, la imagen adjuntada corresponde a un unipolar y no un panel monumental."

Que, por lo tanto, del Informe técnico emitido y por las consideraciones expuestas en el desarrollo de la presente resolución, corresponde no admitir los fundamentos indicados por el administrado;

Que, dentro de este contexto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado por el recurrente;



Que, de otro lado, es oportuno señalar que, conforme se acredita de autos, el **Expediente N°001744-2026** de fecha **16 de enero de 2026**, el **Documento Simple N°004234-2026**, de fecha **06 de febrero de 2026**, guardan conexión entre sí, por lo que corresponden acumularse.

Que, al respecto, el Artículo 149° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que "(...)La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión(...)"; es decir la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida.

Que, en uso de las facultades conferidas por la **Resolución de Gerencia Municipal N.º D000133-2025-GM-MDS**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por **TRIPLE AS GROUP S.A.C.**, contra la **Resolución Subgerencial N°D00360-2026-SCA-GDE-MDS**, que declara Improcedente lo solicitado mediante el **Expediente N°001744-2026**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ACUMULAR** el **Expediente N°001744-2026** de fecha **16 de enero de 2026** y el **Documento Simple N°004234-2026**, de fecha **06 de febrero de 2026**, por guardar conexión entre sí, de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** se notifique al administrado la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** el acto resolutivo a la Subgerencia de Fiscalización y Control, para las actuaciones que correspondan de acuerdo a sus competencias funcionales.

Documento firmado digitalmente
JOSE LUIS GOMEZ BACA
SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN Y AUTORIZACIONES

